

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los antecedentes del conflicto de competencia se encuentran adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que cabe remitir en ese aspecto por razones de brevedad.

2º) Que en virtud de lo dispuesto por los arts. 7º y 8º de la ley 26.741 la titularidad de la porción mayoritaria del paquete accionario de Y.P.F. S.A. corresponde —por expropiación— al Estado Nacional y a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos. Asimismo, el art. 15 de la ley 26.741 dispone que la operación y funcionamiento de la sociedad se enmarca en las normas que regulan a las sociedades anónimas (capítulo II, sección V, de la ley 19.550) y establece que no le son aplicables las normas que reglamentan “la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación”.

3º) Que, en este sentido, el patrimonio de Y.P.F. S.A. no se confunde con el del Estado Nacional (arts. 2º, 11, inc. 4, 163 y concordantes, ley 19.550; art. 143 del Código Civil y Comercial de la Nación; arg. Fallos: 235:571; 235:811; 237:431; 274:49; 329:1399 —voto de la jueza Highton de Nolasco—) pues, además de tener la sociedad una personalidad jurídica propia, tal patrimonio resulta ajeno al sistema de administración, gestión y control previsto para el Sector Público Nacional en la Ley de Administración Financiera 24.156.

Por consiguiente, la presunta afectación del patrimonio de la sociedad no equivale a la afectación del patrimonio del Estado Nacional de

modo de suscitar la competencia federal por la “defraudación de sus rentas” en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y art. 33, inc. c, del Código Procesal Penal de la Nación. Por lo demás, la afectación que el delito denunciado podría generar sobre el patrimonio de la querellante repercute de manera solamente indirecta sobre el patrimonio del Estado Nacional, en la medida en que resulta titular de acciones representativas del capital de aquella. Esta repercusión indirecta resulta insuficiente para determinar la competencia del fuero federal (Fallos: [173:208](#); [235:857](#); [247:433](#); [253:432](#); [310:1389](#); [311:2530](#); [316:2509](#); [327:2394](#), entre otros).

Es que, como se señaló en Fallos: [301:517](#) y [304:1677](#) respecto de la investigación de delitos presuntamente cometidos en perjuicio de sociedades con participación estatal mayoritaria, no corresponde la intervención del fuero federal por esa sola circunstancia. Ello por cuanto si bien el patrimonio del fisco se ve indirectamente afectado por el resultado del juicio, ello no basta para surtir la competencia de los tribunales federales en ausencia de las condiciones legales necesarias para sostener que el Estado se ha visto comprometido; lo que se compadece con los principios consagrados por la Constitución Nacional en la materia, toda vez que ella solo impone la actuación del fuero de excepción cuando la Nación es parte y no necesariamente en todos los casos en que pueda recaer un perjuicio sobre su patrimonio de manera más o menos indirecta.

4º) Que, asimismo, la independencia patrimonial entre Y.P.F. S.A. y el Estado Nacional torna inaplicable el criterio sentado en Fallos: [326:1081](#) y [339:1437](#), citados por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen.

Así, en el primero de los precedentes referidos se resolvió en favor de la justicia federal un conflicto de competencia respecto de la investigación de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la usurpación de locales comerciales en un predio ferroviario haciendo mérito de que “al tiempo de los hechos los locales aún no habían sido definitivamente otorgados a la empresa concesionaria por el Estado Nacional, éste sería el perjudicado por el delito materia de investigación”. Una situación similar motivó la resolución publicada en Fallos: [339:1437](#), donde se afirmó que: “aun cuando la presente contienda se haya originado a partir de un conflicto entre particulares, no puede pasarse por alto que se trataría en el caso del delito de usurpación, que al recaer sobre tierras de propiedad del Estado Nacional, es de aquéllos que pueden provocar perjuicio directo a su patrimonio”. En ambos precedentes se presentaban circunstancias claramente distintas a la de autos, puesto que los inmuebles usurpados eran de propiedad del Estado Nacional mismo y no, como ocurre en autos, de una sociedad comercial —integrada mayoritariamente por capitales estatales y minoritariamente por capitales privados— cuyo patrimonio no se confunde con el de aquel. Esto excluye, naturalmente, la posibilidad de considerar que pueda existir un perjuicio directo al patrimonio del Estado Nacional, como exige la jurisprudencia citada.

5º) Que, finalmente, no se advierten otras circunstancias que pudieran justificar la atribución de competencia al fuero federal. Si bien resulta de las constancias de autos que sobre el predio de titularidad de la querellante y cuya usurpación se denuncia existe un proyecto de instalación futura de una estación de servicio para expendio de combustible (fs. 18/22 vta.; dictamen de fs. 27/28 vta. y resolución de fs. 39 vta. de la causa análoga [CSJ 77/2021/CS1](#) “[Lazarte, Maximiliano Ezequiel y otros s/ incidente de competencia](#)”), no surge en modo alguno que, en las circunstancias actuales, el delito investigado pudiera interferir con la realización de algún fin federal.

En ese contexto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se resuelven las contiendas de competencia, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Foro de Jueces de Viedma, Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Viedma.



Competencia CSJ 1832/2020/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que de las constancias agregadas al legajo no se advierte ningún elemento de juicio indicativo que justifique la intervención de la jurisdicción federal, limitada y de aplicación restrictiva (Fallos: 347:1; 339:1565, entre muchos otros), por lo que le corresponde al tribunal local proseguir la investigación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma, Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Viedma.